

(144)

San Juan de Pasto, 25 de junio del 2024.

Por medio de la cual se resuelve un recurso.

PAS M 232 – 2023.

EL SUBDIRECTOR DE SALUD PÚBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO; en uso de sus facultades Constitucionales y Legales especialmente las conferidas en la ley 9 de 1979, ley 100 de 1993, ley 715 del 2001, ley 1437 del 2011, Decreto 2330 del 2006 y resolución interna No. 2491 del 2009, y:

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante Auto No. **663** del 11/09/2023 la subdirección de salud pública del IDSN decreto la apertura de un proceso sancionatorio en contra de la **IPS NUBES VERDES DEL SUR LTDA** identificada **con NIT 900.418.954-1** del municipio de **IPIALES** por unas posibles infracciones a la norma sanitaria contenida en el Decreto No. **637** del 1995.
2. Que mediante Resolución **104** del 17/05/2024, la subdirección de salud pública del IDSN profirió decisión de primera instancia dentro de la presente actuación administrativa, declarando la infracción sanitaria a lo señalado en el decreto 677 de 1995.
3. Que la decisión de primera instancia fue notificada por correo **ELECTRONICO** el día 5/06/2024, a solicitud del representante legal de la **IPS NUBES VERDES DEL SUR LTDA**.
4. Que resolución 104 del 17/05/2024, quedo debidamente ejecutoriada el día 21 de junio del 2024.

II. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION.

Se tiene que surtido el trámite de rigor dentro de la presente instrucción administrativa, se profirió decisión de primera instancia, donde se declaró la infracción a lo establecido en el Decreto 677 de 1995 y consecuentemente con esa declaración se impuso una sanción administrativa, consistente en el pago de una multa; Que esa decisión quedo debidamente ejecutoriada el 21 de junio del 2024.

Que en el artículo primero de la parte resolutive de la resolución No. 104 del 17/05/2024, se indicó: **ARTÍCULO PRIMERO:** *Declarar la infracción a las normas sanitarias contenidas en el decreto 677 de 1995 Artículo 2 y 77 parágrafos 1 que señala: Artículo 2º Producto Farmacéutico Alterado: c) Cuando se encuentre vencida la fecha de expiración correspondiente a la vida útil del producto. Producto Farmacéutico Fraudulento: (...)g) cuando no este amparado con registro invima (Así mismo el artículo 77 parágrafo 1 y 2 Ibidem señala: Parágrafo 1: Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por*

**RESOLUCION.**

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 2 de 3

entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida o sin registro sanitario, en las droguerías depósitos de drogas, farmacias-droguerías y establecimientos similares. Parágrafo 2: Se prohíbe la fabricación, tenencia o venta de productos farmacéuticos fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos. Por parte de la **IPS NUBES VERDE LTDA** con NIT 900.418.954-1 del municipio de **IPIALES** y consecuentemente con ello imponer una sanción administrativa consistente en el pago de una multa equivalente a sesenta (60) Salarios Mínimos Diarios Mensuales vigentes a la ocurrencia de los hechos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Decreto 677 de 1995; los cuales deberán ser cancelados en el Banco de Occidente de la ciudad de Pasto cuenta de ahorros No. 039944483 referencia 004 a nombre del **IDSN FUNCIONAMIENTO**.

Que en el citado artículo se estableció la sanción de orden pecuniario equivalente a sesenta salarios mínimos legales vigentes a la ocurrencia de los hechos, que los hechos objeto de investigación se presentaron en el año 2021, y que salario mínimo legal mensual vigente a la ocurrencia de los hechos equivalía a **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/C (\$908. 526)** que a su vez dividido ese monto en 30 días representa un valor de **Treinta Mil Doscientos Ochenta y Cuatro pesos M/C (\$30.284)** que multiplicados por 60 días, que es la suma a cancelar por concepto de la sanción que se indica en el fallo proferido dentro de la presente actuación administrativa, equivale a **UN MILLON OCHOCIENTOS DIEZSICETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/C (\$1.817.052)**.

Que el artículo 45 de la ley 1437 del 2011; Artículo 45: **CORRECCIONES DE ERRORES FORMALES:** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

Con base en la norma citada, se tiene que se hace necesario aclarar y completar el artículo primero de la decisión de la primera instancia, proferida por la Subdirección de Salud Pública mediante resolución No. 104 del 17/05/2024; Por lo cual la sanción impuesta a la **IPS NUBES VERDES DEL SUR LTDA** de la ciudad de Ipiales, es de sesenta (60) salarios mínimos diarios vigentes a la ocurrencia de los hechos que representan **UN MILLON OCHOCIENTOS DIEZSICETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/C (\$1.817.052)**.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR el artículo primero de la resolución No. **104** del 17/05/2024, en el sentido de que la sanción impuesta a la **IPS NUBES VERDES DEL SUR LTDA** es de sesenta (60) salarios mínimos diarios vigentes a la ocurrencia de los hechos que equivalen a **UN MILLON OCHOCIENTOS DIEZSICETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/C (\$1.817.052)**; y en lo demás atenerse a lo dispuesto en el fallo de primera instancia por las razones anotadas en la parte motiva de la presente decisión.



RESOLUCION.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 3 de 3

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR por Estado el contenido de la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el artículo 201 de la ley 1437 del 2011.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR al interesado que contra el presente auto, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la ley 1437 del 2011.

Dada en San Juan de Pasto, 25 de junio del 2024.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO.

OSCAR FERNANDO CERON ORTEGA.

Subdirector Salud Pública IDSN.

Proyecto. LUIS ARMANDO MELO HERNANDEZ. Profesional Universitario SSP IDSN.	Firma.	
	Fecha:	